LA REAL

COMPAÑÍA ASTURIANA DE MINAS

Y EL

ARENAL DEL ESPARTAL

(TÉRMINO DE CASTRILLÓN, PARTIDO DE AVILÉS, ASTURIAS)

DOCUMENTOS COMPROBANTES

DEL DERECHO DE LA COMPAÑÍA

MADRID
EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1895

LA REAL

COMPAÑÍA ASTURIANA DE MINAS

Y EL

ARENAL DEL ESPARTAL

(TÉRMINO DE CASTRILLÓN, PARTIDO DE AVILÉS, ASTURIAS)

DOCUMENTOS COMPROBANTES

DEL DERECHO DE LA COMPAÑÍA

MADRID
EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1895

EL ESPARTAL

Y LA

REAL COMPAÑÍA ASTURIANA.

Por escritura de 28 de Noviembre de 1833, la Dirección general de Minas del Reino, competentemente autorizada por Real orden de 14 del mismo mes y año, cedió á la Real Compañía Asturiana, creada para el fomento de la industria minera en España, los yacimientos de carbón de piedra comprendidos dentro de los límites siguientes: 1.° el camino de Avilés á Soto del Barco, pasando por Pillarno; 2.° la ría de Pravia y la costa del mar hasta Cabo Negro, atravesando la ría de Avilés en la punta del Arenal del Espartal y siguiendo la misma costa hasta la punta del Llampero; 3.° una línea recta, tirada desde esta punta hasta el puente, cerca del lugar de Lasana; 4.° el arroyo desde dicho puente hasta la ría de Avilés; la orilla derecha de esta ría hasta el puente del mismo Avilés, y el camino de Soto del Barco, punto de partida.

Por la tercera de las condiciones de la concesión otorgábase á la Compañía el beneficio de la expropiación forzosa. (*Documento núm.* 1.)

Por Real orden de 19 de Enero de 1854, la Sociedad fué autorizada para ampliar sus operaciones á la producción del zinc y otros metales, con obligación expresa, no obs-

tante, de cumplir las obligaciones contraídas por el citado convenio de 1833. (*Documento núm.* 2.)

Pensó entonces la Compañía en establecer las oficinas de beneficio en las colinas y valle del Cuerno y Arenal del Espartal, situados en las parroquias de Santa María del Mar y San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, partido de Avilés, y á ello se le autorizó por Real orden de 30 de Septiembre de 1854, en la cual se lee expresamente que, «*resultando comprobada la conveniencia y necesidad que tiene dicha Empresa de adquirir el Arenal del Espartal para fijar las arenas por medio de plantíos, con objeto, no sólo de evitar que entorpezcan ó cubran el ferrocarril que está construyendo la Compañía, sino también para que no las arroje el viento sobre el puerto de Avilés, muy perjudicado hasta el presente por las indicadas arenas, S. M. ha tenido á bien declarar de necesidad y utilidad pública la adquisición del terreno para la fábrica, y el Arenal del Espartal.*» (*Documento núm.* 3.)

Se facultaba, pues, á la Compañía para expropiar todo el Arenal, puesto que se habla de él en términos generales, sin excluir parte alguna del mismo.

De otro modo las concesiones á favor de la Compañía hubieran resultado estériles; había comenzado ésta por adquirir una faja de terreno de 25 varas de ancha y cerca de 4.000 de larga, para construir la vía férrea que era indispensable uniese la fábrica con la ría de Avilés, y la experiencia vino á demostrar bien pronto que nada era posible hacer si la Sociedad, extendiendo su acción á todo el Espartal, no sujetaba las movedizas arenas.

Por eso, obtenida la Real orden de 30 de Septiembre de 1854, dirigióse al Ayuntamiento de Castrillón para hacer efectivo el derecho que aquella disposición le confería.

El resultado de sus negociaciones fué la escritura de 9 de Marzo de 1855, otorgada ante el notario D. Bernardo Joaquín Alvarez Valdés, por la que la expresada Corporación vendió á la Real Compañía Asturiana, representada por D. Julio Hauzeur, el *Arenal del Espartal*, sin disminución alguna, dándole por linderos: á Oriente, la ría de San Juan de Nieva y río que divide los comunes de Avilés y Castrillón; á Mediodía, bienes de diversos particulares que fueron objeto previamente del oportuno deslinde y amojonamiento; á Poniente, la salida del túnel construido en el ferrocarril de la Compañía y tierras comunes del Concejo, y al Norte, el mar Occéano. El precio convenido fué el de 12.000 rs. vn., renunciando el vendedor á toda reclamación si, contra sus afirmaciones, resultaba valer más el terreno vendido. (*Documento núm.* 6.)

De él tomó solemne posesión la Real Compañía (*documento núm.* 7), que además cuidó de inscribir su derecho en el Registro de Hipotecas (*documento núm.* 8); y no se contentó con esto: ganosa siempre de respetar legítimos intereses, de fundar sus adquisiciones sobre títulos sólidos, se apresuró á contratar con algunos vecinos del pueblo de Raíces, que se creían dueños de parte del Espartal, y por la escritura de 21 de Febrero del propio año de 1855 (*documento núm.* 4), logró que le cedieran los derechos que pudieran resultar á favor de los mismos del expediente á que habían dado margen sus reclamaciones.

De esta suerte, y por los más sagrados títulos que reconoce el Derecho, hallóse dueña la Real Compañía Asturiana del Arenal del Espartal.

De los documentos expresados se infiere con toda claridad que la Compañía compró, no tantas ó cuántas

unidades de terreno en el Espartal, sino todo lo comprendido dentro de los límites que se fijaban escrupulosamente, en términos que no permitían la más ligera duda.

Es de advertir que se trata de un acto de carácter civil, no de un acto de índole administrativa, como lo fuera, verbigracia, una enajenación de bienes de Propios hecha en cumplimiento de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que extendió la desamortización á las Corporaciones municipales en fecha, como se ve, posterior á la escritura de venta otorgada en favor de la Compañía. En consecuencia, el Municipio de Castrillón, compelido á vender únicamente por la Real orden de 30 de Septiembre, obraba sujeto á las disposiciones generales del Derecho.

Ahora bien; es sabido que si se vendieran más ó menos unidades de terreno por un tanto cada unidad, la cabida fuera ciertamente el elemento decisivo; pero cuando se vende un terreno por un precio alzado (los 12.000 reales del Espartal), los linderos que se le fijan, el perímetro en que se encierra es lo que determina la cosa vendida, objeto del contrato.

Tan es así, que nuestras leyes no consienten reclamaciones á ninguno de los contratantes en el segundo de los expresados casos cuando se entrega lo comprendido dentro de los lindes marcados, aunque éstos abarquen mayor ó menor cabida que la señalada. En cambio, aunque se entreguen las unidades de medida ó número que en el contrato se expresan, si el comprador no recibe todo el terreno que se contiene dentro de los linderos que se fijaron oportunamente, tendrá derecho á rescindir el contrato ó á que el precio se reduzca á proporción (1).

---

(1) Artículos 1.469, 1.470 y 1.471 del Código civil. Este último dice así:

Es más; el legislador no ha puesto nunca en parangón el dato de los linderos con el de la cabida; lejos de eso, ha conceptuado siempre esencial el primero, accidental el segundo: aquél es indispensable expresarlo; éste no (1).

Pero es el caso que en las bases fundamentales de los títulos de adquisición de la Compañía se expresa la cabida por aproximación; «*mil días de bueyes, á corta diferencia*», señalaron al Espartal los peritos encargados de tasarlo por la Compañía y el Ayuntamiento, como preliminar de la escritura de 9 de Marzo (*documento núm.* 5); «*mil días de bueyes de extensión, poco más ó menos*», dijeron los vecinos de Raíces firmantes de la escritura de 21 de Febrero de 1855 (*documento núm.* 4); «*mil días de bueyes, poco más ó menos*», expresa la inscripción en el Registro de la Propiedad (*documento núm.* 8).

Y se comprende; ni el común, ni los particulares tenían interés en medir exactamente unos terrenos que,

---

«En la venta de un inmueble hecha por un precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato. Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero si además de expresarse los linderos indispensables en toda enajenación de inmuebles se designasen en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresados en el contrato, y si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.»

El Código no ha introducido en esta parte novedad alguna en el antiguo Derecho. Véanse los comentaristas de éste, Gómez y Sala, y la jurisprudencia del Supremo establecida en sentencias de 8 de Abril de 1865 y 24 de Marzo de 1880, entre otras.

(1) Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes: 1.°, la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, *si constasen del título*. (Art. 9.° de la ley Hipotecaria.)

siendo casi improductivos por su pésima calidad, se hacían estériles en absoluto por la constante invasión de las arenas. La misma cuestión entre el Ayuntamiento de Castrillón y los vecinos de Raíces demuestra hasta qué punto llegaba el abandono de aquella propiedad.

Su enajenación á la Real Compañía Asturiana tampoco hizo preciso determinar esa cabida con más rigor; los límites, marcados con toda precisión y claridad, alejaban cualquiera dificultad sobre el objeto de la venta.

Es, pues, evidente que la Compañía compró en 1855 todo el terreno comprendido dentro de esos linderos; trazada la línea divisoria por el Sur, mediante el oportuno amojonamiento, la propiedad de la Compañía llegaba hasta donde llegaran el mar y la ría de Avilés.

Estos dos linderos eran suceptibles por su naturaleza de aproximarse ó alejarse, dando lugar á aumentos ó disminuciones en la cabida del terreno comprado.

Por la parte del río de Raíces no han tenido lugar ni unos ni otras, siendo de advertir que en él no se han hecho jamás, ni se han intentado siquiera, trabajos de encauzamiento ó de canalización por el Estado ó por particulares.

Tampoco por el Este ha tenido incremento alguno la adquisición de la Compañía. Á este aire lindaba el Espartal con la ría de Avilés, que cubría con sus aguas la marisma llamada del Playón. Canalizada la ría y encerradas las aguas dentro de su cauce artificial, esa marisma quedó en seco, y sus terrenos, propiedad del Estado, que los saneó, se interponen hoy entre el arenal adquirido por la Compañía en 1855 y el cauce actual, haciendo imposible que el primero crezca por accesiones ó aterramientos; más bien ha sufrido disminución á consecuencia de haber ocu-

pado algunos trozos de terreno las obras del ferrocarril del Norte y de la dársena de San Juan de Nieva.

Al Norte linda el Espartal con el mar Cantábrico; mas los terrenos que por esta parte haya podido agregársele, aparte su escaso valor, hay que reconocer que son, con arreglo á las leyes, propiedad de la Compañía, y que nadie puede disputárselos.

En efecto; la ley de aguas de 1866 distinguió entre las accesiones hijas sólo de la naturaleza y las que son directa ó indirectamente resultado de la industria humana: cedió las primeras al propietario ribereño, siempre que no exigieran su apropiación fines de utilidad pública; consideró las segundas *ipso facto* propiedad del que hubiere ejecutado las obras (1).

Este último es el caso de la Compañía, á quien se facultó para expropiar el arenal, con tal de que fijara las dunas; hízolo, tras muchos años de asiduo é inteligente trabajo, invirtiendo en la empresa más de un millón de reales y con grandísimo provecho de todos, porque el sujetar aquellas arenas movedizas, que amenazaban ya al pueblo de Raíces, no sólo permitió la construcción del ferrocarril para el servicio de la Compañía, sino que hizo posibles los trabajos de la dársena, que seguramente no existiría sin las plantaciones que aquella Sociedad llevó á

---

(1) «Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las acciones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, *el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes, en aumento de ellas.*

»Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construídas por el Estado, las provincias *ó particulares competentemente autorizados*, SERÁN DE PROPIEDAD DE QUIEN HUBIESE CONSTRUÍDO LAS OBRAS, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.»

cabo en cumplimiento del deber que el Gobierno le impuso.

Por consiguiente, si tropezando los vientos con obstáculos que antes no existían han acumulado las arenas al pie de los plantíos, dando lugar á que el mar se retire y deje algunos terrenos en seco, éstos son del dominio de la Real Compañía Asturiana, con arreglo á la ley de aguas del 66, cuyas declaraciones en este punto ha reproducido la Instrucción de 20 de Agosto de 1883 (1).

Resulta, pues:

1.° Que la Real Compañía Asturiana *no compró simplemente mil días de bueyes* en el Arenal del Espartal, sino el propio Arenal, ó sea el terreno todo encerrado por la línea de mojones que oportunamente se fijaron al Sur, el mar y la ría de Avilés, cuya cabida aproximada, y no más que aproximada, era, en el momento de la adquisición, la que queda expuesta.

2.° Que los terrenos ganados al mar ó á la ría por aterramientos y accesiones, al amparo de la ley de Aguas de 1866 y de la Instrucción de 1883, constituyen un legítimo aumento de las propiedades de la Compañía.

3.° Que el dominio de ésta sobre el Espartal fúndase, por tanto, en solemnes escrituras inscritas y en categóricos preceptos del legislador.

4.° Que esa propiedad ha resultado beneficiosísima, no sólo para el interés privado, sino también, y muy principalmente, para el interés público.

Parecía natural, en consecuencia, que la compra del Es-

---

(1) «Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos, con obras construídas por el Estado, las provincias, los Municipios *ó los particulares competentemente autorizados*, SERÁN PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUE LOS HAYA LLEVADO Á CABO.»

partal atrajera sobre la Compañía la gratitud y el respeto de todos; no obstante, la ignorancia ó la mala fe han querido alguna vez poner en duda lo que es evidente, y herir en sus más delicados sentimientos á una Compañía respetable, que ha sabido harmonizar, con el fomento de los propios intereses, la riqueza y prosperidad del país que beneficia con sus trabajos; triste ejemplo de ello es la injustificada denuncia origen del expediente á que puso término la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 13 de Noviembre de 1888. Esta resolución, que causa estado, por no ser reclamable ya en vía gubernativa ni contenciosa (1), estimó demostrado el perfecto derecho de la Real Compañía Asturiana á los terrenos que posee en el Espartal, y negó, como infundada é impertinente, la investigación que se había propuesto. (*Documento núm.* 9.)

La Compañía, apoyada en estos hechos y en la rectitud que ha inspirado é inspirará su vida, espera confiadamente que en casos semejantes habrán de triunfar siempre la justicia y la verdad.

---

(1) Cuatro años marca á la Administración el art. 7.º de la Ley de lo Contencioso para declarar *lesivo* un acuerdo y procurar su revocación. Es excusado decir que en el presente caso han transcurrido con exceso.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL DERECHO DE LA COMPAÑÍA

DOCUMENTO NÚM. 1.

Escritura autorizando á la Real Compañía Asturiana para explotar minas de carbón en Asturias.

En la heroica villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1833, ante mí el infrascrito Escribano de Su Majestad, mayor de rentas de esta Provincia y de la Dirección general de Minas del Reino, y de los testigos que se expresarán, comparecen los señores de la misma Dirección que suscriben, de una parte; y de la otra, el Sr. D. Felipe Riera, por sí y á nombre de D. Nicolás Maximiliano Lesoinne, vecino y del comercio de la ciudad de Lieja, en Bélgica, y como su apoderado, según consta del poder de que se unirá testimonio al registro de esta escritura, y D. Joaquín María Ferrer, vecino de San Sebastián, residente al presente en esta corte, todos tres socios de la Real Compañía Minera Asturiana. Dijeron: Que habiendo acudido al Gobierno de S. M. en 3 de Octubre último dichos señores individuos de la referida Compañía, con la oportuna representación, dirigida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino, hicieron presente que, en cumplimiento del contrato celebrado con la propia Dirección en 31 de Diciembre del año último, para beneficiar las minas de carbón de piedra y fundición de hierro de la provincia de Asturias y terrenos comprendidos en dichos contratos, habían pasado personalmente á examinar y reconocer el local sobre que

debían establecer y dirigir desde luego las explotaciones proyectadas; pero como hubiesen hallado que éste no reune en un punto conveniente las circunstancias indispensables al buen éxito de un establecimiento de tal clase, por las razones que detalladamente manifestaron en la citada exposición, presentaron un nuevo proyecto para poner en actividad la explotación del carbón mineral, según y como se practica en el día en el Norte de Europa, limitándose á conservar la concesión de Avilés, expresada en el párrafo 2.° del artículo 1.° de la insinuada contrata, añadiendo solamente una pequeña aumentación de terreno á aquélla, hacia el otro lado del río y del mencionado puesto, cuya concesión manifestaron serles necesaria, concluyendo con hacer presentes las ventajas considerables que puede reportar á la nación este nuevo ramo de industria, tanto con relación á sus propios consumos, como bajo el punto de vista de la exportación del carbón mineral al extranjero; y en el caso que el Gobierno de Su Majestad considerase útil que siga la Sociedad haciendo nuevos reconocimientos, se les autorizase á ejecutarlos, no sólo en el terreno de la antigua concesión, sino también en todo otro del Principado de Asturias, extendiéndose á su propia costa, y satisfaciendo además á los propietarios de los terrenos los perjuicios que esta operación pudiera causarles por aquellos medios que para semejantes casos indica la Real Ordenanza de Minería vigente. De esta exposición se pidió informe á la Dirección general de Minas, y con vista de lo que ésta propuso, se comunicó, con fecha 14 del actual, Real orden por el Ministerio de Fomento General del Reino, dirigida al señor Director General de Minas, en la que se expresa que, conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo pro-

puesto por la propia Dirección, se ha servido anular todas las concesiones hechas anteriormente á la Real Compañía Asturiana para el beneficio, fabricación y venta del hierro en aquel Principado, aprobando en todas sus partes el nuevo pliego de condiciones presentado por la Compañía para la explotación del carbón mineral, á que actualmente se contrae, siendo la soberana voluntad se proceda á formalizar la competente escritura, según todo más por menor resulta del expediente que se ha tenido presente para este otorgamiento, y me ha sido exhibido por la Secretaría de la Dirección, en el que se halla la Real orden citada. . . . . .

. . . . . .

La Dirección general de Minas del Reino otorga: que da y concede exclusivamente á la Compañía Minera Asturiana, compuesta de los Sres. D. Nicolás Maximiliano Lesoinne, D. Joaquín María Ferrer y D. Felipe Riera, y quien su acción y derecho represente, las minas de carbón de piedra de aquel Principado, para beneficiarlas y usarlas con las calidades, cláusulas y condiciones aprobadas por Su Majestad, y son las sigueintes:

1.ª La Dirección general de Minas, en nombre de la Reina nuestra señora Doña Isabel II, y durante su menor edad, S. M. la Reina Gobernadora, concede exclusivamente á la Compañía Minera Asturiana las minas de carbón de piedra comprendidas en el término incluído dentro de los límites siguientes: 1.º el camino de Avilés á Soto del Barco, pasando por Pillarno; 2.º la ría de Pravia y la costa del mar hasta el Cabo Negro, atravesando la ría de Avilés en la punta del Arenal del Espartal, y siguiendo la misma costa hasta la punta del Llampero; 3.º una línea recta tirada desde esta punta hasta el

puente situado cerca del lugar de Lasana; 4.° el arroyo de dicho puente hasta la ría de Avilés, la orilla derecha de esta ría hasta el puente del mismo Avilés y el camino de Soto del Barco, punto de partida.

2.ª En los terrenos expresados en el artículo precedente, bien sean realengos, baldíos ó de propiedad de particulares ó de corporaciones, la Compañía adquiere el derecho exclusivo de beneficiar todas las minas de carbón de piedra, sin excepción alguna, cuya propiedad pertenezca en el día al Estado, ya porque no hayan sido todavía denunciadas, ó ya por haber sido abandonadas, hayan estado ó no trabajadas por corporación ó por particulares, ampliándose por esta vez en favor de la Compañía los artículos del Real decreto de 4 de Julio de 1825, que están en oposición con la concesión arriba referida, y comprendida en los límites que la marca el artículo 1.°, bajo cuya amplitud el laboreo de las minas de carbón de piedra deberá establecerse, dando principio por las capas más hondas, siempre que el carbón de ellas sea de calidad vendible. Asimismo adquiere la Compañía el derecho de beneficiar las sustancias minerales ó metálicas que se hallasen en la extensión de sus trabajos en las minas de carbón, conformándose á este respecto á las disposiciones legales vigentes en el Reino.

3.ª La Compañía adquiere asimismo la facultad de cortar en los montes inmediatos las maderas necesarias para sus construcciones y trabajos de minas, el derecho de sacar de las canteras todas las piedras refractarias y demás que pueda necesitar, y, finalmente, el de sacar tierra para la fabricación de ladrillos, y el terreno necesario para la construcción de sus edificios, obradores, etc., y establecer caminos de hierro, calzadas, canales, etc., para

el trasporte de materiales y productos, por terrenos del Estado, baldíos ó de propiedad de corporaciones ó de particulares, pagando á quien corresponda, á tasación de peritos, la justa indemnización de las porciones de terreno que tomen por estos diferentes motivos; entendiéndose semejante concesión con arreglo á las disposiciones vigentes sobre cada uno de dichos particulares, y á las generales comprendidas en los artículos 2, 19, 20, 21 y 22 del Real decreto de 4 de Julio de 1825.

4.ª Para poder establecer en los puntos de su concesión, que la Compañía designará en su tiempo y lugar, los edificios y obradores convenientes á las operaciones que se propone, la Dirección general de Minas, en nombre de Su Majestad, la concede el permiso de introducir del extranjero en dicha provincia, libres de derechos, las bombas de vapor, máquinas é instrumentos y utensilios de toda clase que necesite para la formación de sus establecimientos, los cuales estarán exentos de toda contribución, con arreglo al art. 28 del Real decreto de 4 de Julio de 1825.

5.ª La Dirección general de Minas, en nombre de Su Majestad, concede igualmente á la Compañía el permiso y facultad de trasportar por mar y tierra, en toda la Península, y exportar á país extranjero, todo el carbón de piedra que saque de sus minas, con la precisa cláusula de ser libre de todo derecho real ó municipal de cualesquiera otra clase. Esta exportación podrá hacerse á países extranjeros, en bandera extranjera, pagando el derecho de 6 por 100 sobre la evaluación de tres reales de vellón por quintal de carbón, que establece el Real decreto de 4 de Marzo de 1832.

6.ª La Compañía gozará la denominación y título de

Real Compañía Asturiana de Minas de Carbón, y podrá colocar el escudo de armas reales en sus edificios, obradores y almacenes, gozando de las franquicias, exenciones y prerrogativas que gozan tales establecimientos, según las leyes, pragmáticas y declaraciones que S. M. tiene promulgadas y de la protección especial que ha acordado á los que se dedican al laboreo de minas por el art. 35 del Real decreto de 4 de Julio de 1825.

7.ª Las concesiones de las minas de carbón de piedra, comprendidas en el terreno demarcado en el art. 1.º, se entiende por espacio de 25 años, con exención del derecho de superficie, y de 5 por 100 del producto que señala el Real decreto de 4 de Julio de 1825.

8.ª Pasados los primeros 25 años de la concesión, que deberán empezarse á contar desde la fecha de esta escritura, quedará á la Compañía el derecho de indicar las minas de carbón cuya propiedad quiera conservar: su extensión total no podrá exceder de 6.000 aranzadas de á 400 estadales cuadrados de á 12 pies de lado cada estadal, repartiendo esta superficie de 3 hasta 6 por 100 cuando más, divididas, arreglándose á la dirección de los bancos ó capas minerales y de los trabajos ejecutados ó que hayan de ejecutarse; entendiéndose que la concesión de dichas minas es por tiempo ilimitado, según el art. 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, así como que el pago del derecho anual de pertenencia será de 360 reales vellón por cada superficie de 2.000 aranzadas, como equivalente al señalado por el art. 34 de la Ley orgánica francesa de 21 de Abril de 1810, á superficies semejantes en minas de igual naturaleza.

9.ª Pasados los primeros 25 años en que la Compañía ha de gozar de absoluta esención de derechos en todo lo

relativo al carbón de piedra, quedará libre todavía del 5 por 100 que previene el art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, la parte de este combustible que la Compañía emplee en general en todas sus diferentes operaciones; por manera que sólo el que venda á regnícolas ó extranjeros ha de ser el que quede sujeto, así al derecho susodicho, como á cualquiera otra disposición general que actualmente ó en lo sucesivo rija ó pueda regir en este particular.

10. El derecho á la posesión de las minas que la Compañía se reserve, finalizado el término de los primeros 25 años, quedará sujeto á las condiciones expresadas en el art. 30 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, pero ampliándose en favor de la Compañía la interrupción de los trabajos durante cuatro meses, que éste previene en su caso 3.°, hasta el término de un año consecutivo, ó del que á juicio de la Dirección se considere preciso conceder de más por alguna necesidad urgente, ó en el caso imprevisto de inundación de las minas.

11. La Compañía se obliga á dar principio á los trabajos consiguientes al objeto de la concesión en el término de ocho meses, que empezarán á contarse desde el día de la fecha de esta escritura, quedando aquélla anulada en el caso de falta de cumplimiento á esta cláusula.

12. La Dirección general de Minas, como autoridad superior, protectora del ramo, vigilará el cumplimiento de este contrato, y la Compañía se entenderá directamente con ella en todos los asuntos de su empresa en que haya de intervenir el Gobierno.

Con cuyas calidades, cláusulas y condiciones, en debido cumplimiento de la última resolución de S. M., y en su Real nombre, otorga la Dirección general de Minas del

Reino, que da y concede á la Compañía Minera Asturiana las expresadas minas de carbón de piedra de aquel Principado, comprendidas en los terrenos incluídos dentro de los límites que se prefijan en el art. 1.°, con las facultades, garantías y concesiones que se expresan en los demás artículos, para que las gocen, posean y beneficien por espacio de 25 años, que empezarán á contarse desde este día de la fecha de este contrato, en la forma que queda expuesta en el art. 7.°, quedando á la Compañía el derecho de indicar las minas de carbón cuya propiedad quiera conservar después de cumplidos dichos 25 años, con arreglo á lo establecido en el art. 8.°, y ofrece la misma Dirección cumplir y observar todo lo estipulado en los demás artículos de este convenio. Y la Compañía Minera Asturiana, compuesta de los tres señores arriba expresados, y en su nombre y representación el señor D. Felipe Riera, por sí y como apoderado de don Nicolás Maximiliano Lesoinne, según el poder que queda inserto, y D. Joaquín María Ferrer, hallándose ambos presentes al otorgamiento de esta escritura, enterados de su contenido, dijeron: Que la aceptan en todas sus partes y se obligan al cumplimiento, por su parte, de lo que se establece en sus artículos, y ofrecen dar principio á los trabajos consiguientes al objeto de esta concesión en el término de ocho meses, contados desde este día, según el contenido del art. 11, é igualmente promete la Compañía que no se excederá de los límites prescriptos y facultades señaladas en los demás artículos, los cuales consienten los señores socios otorgantes en la forma más solemne, queriendo se compela y obligue á la Compañía y sus representantes á la puntual observancia.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Real orden autorizando á la Real Compañía Asturiana para beneficiar minerales de zinc.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme, con fecha 19 de Enero último, la Real orden siguiente:

En vista de la instancia presentada por Mr. J. Vander Heyden á Hauzeur, á nombre de la Real Compañía Minera Asturiana, solicitando autorización para extender sus operaciones á la producción del zinc y otros metales, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones que la Empresa tiene contraídas con el Gobierno por pacto expreso.

Visto este convenio, que consta en la escritura otorgada en 28 de Noviembre de 1833 entre dicha Compañía y la extinguida Dirección general de Minas, autorizada expresamente para el efecto por la Real orden de 14 de dicho mes y año, y resultando de ese documento que la dicha Sociedad se encuentra aún obligada á lo estipulado.— Vista la escritura otorgada en Bruselas el 21 de Mayo de 1853, ante el Notario Mr. Broardin, por la cual, y los demás documentos anexos, aparece constituída y legalmente auto-

rizada la Empresa para ampliar sus operaciones á la producción del zinc y otros metales, con la condición expresa de cumplir las obligaciones que tiene contraídas por el convenio citado de 1833.—Considerando de utilidad y conveniencia general el nuevo objeto que se propone la Sociedad, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar que se conceda á la Compañía Asturiana la autorización que solicita para ampliar sus operaciones á la producción del zinc y otros metales, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La de cumplir todas y cada una de las cláusulas estipuladas en la citada escritura de 1833, con las garantías del capital comprendido en este documento, y las mayores sumas que se obligan por el nuevo convenio de ampliación, otorgado en Bruselas en la fecha citada.

2.ª La de solicitar, por recurso expreso ante el Gobernador de la provincia de Oviedo, la autorización necesaria para establecer las oficinas de beneficio, con arreglo á las instrucciones que al efecto deberá expedir la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo participe al Inspector de Minas de ese distrito y al apoderado recurrente.—Lo que traslado á V. para su conocimiento, debiendo advertirle que puede V. recoger los documentos originales, relativos á este asunto, que ha presentado en este Gobierno para la toma de razón el apoderado de la Compañía, quedando en el expediente los testimonios que también se acompañaron, para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo y Febrero 11 de 1854.—J. de los Santos y Méndez.—Sr. D. Adolfo Soignié, representante de la Real Compañía Asturiana.—Avilés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 25 de Enero último, me dice de Real orden, entre otras cosas, lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en la condición 2.ª de la Real orden de 19 del actual, relativa á la autorización concedida á la Real Compañía Minera Asturiana para extender sus operaciones á la producción del zinc y otros metales, esta Dirección ha acordado se comuniquen á V. S. las instrucciones á las cuales deberá sujetarse en el caso de que la expresada Compañía pida permiso para establecer las oficinas de beneficio, y son las siguientes: Que se requiera del apoderado terminante manifestación respecto á la situación y espacio que comprenda el terreno que necesite la Empresa para sus oficinas, con indicación de las colindancias y de sus respectivos dueños; la clase de beneficio que se propone usar; la clase de combustible y fuerza motriz de que ha de hacer uso; las servidumbres de aguas ú otra especie que requiera, acompañando al todo un plano topográfico que comprenda los posibles detalles.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y gobierno de la Empresa que representa.—Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo y Febrero 21 de 1854.—J. de los Santos Méndez.—Sr. D. Adolfo Soignié, representante de la Real Compañía Minera de Asturias.—Avilés.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Real orden autorizando á la Real Compañía Asturiana para expropiar el Espartal.

Minas.—Visto el expediente promovido por el Director de la Real Compañía Asturiana de Minas solicitando autorización para establecer una oficina de beneficio del zinc en las colinas y valle del Cuerno, y Arenal del Espartal, situados en las parroquias de Santa María del Mar y San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, partido de Avilés, en esa provincia de Oviedo:

Visto que la referida Compañía se constituyó en virtud de escritura otorgada en 28 de Noviembre de 1853 entre los principales interesados en la empresa y la extinguida Dirección general de Minas, autorizada para dicho acto por la Real orden de 14 de dicho mes y año:

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1854, por la que se facultó á la referida Sociedad para ampliar sus operaciones en la producción del zinc y otros metales, sin perjuicio de dar cumplimiento como hasta aquí á todas y cada una de las cláusulas estipuladas en la citada escritura de concesión, con las garantías de capital comprendido en dicho documento, y las mayores sumas á que obliga la ampliación de la empresa otorgada en Bruselas el 20 de Mayo de 1853:

Vista la orden que en 25 de Enero próximo pasado dirigió á ese Gobierno la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, preceptuando los trámites á que debía someterse el expediente promovido para autorizar la construcción de la oficina de beneficio en la localidad expresada:

Visto que en 8 del presente, y al tenor de las expresadas diligencias ya instruídas, concedió la Dirección de Agricultura permiso provisional para emprender las obras necesarias á la construcción de dicha oficina:

Visto lo informado sobre la autorización por la Junta superior de Minas:

Visto el tenor del art. 20 de la ley de Minas, y considerando que en el expediente aparece la anuencia de los dueños del terreno que ha de ocupar la fábrica, y que no se ha presentado oposición alguna á consecuencia de los anuncios;

Considerando que, según declaración expresa del Director de la Compañía, no ha de hacerse uso en las operaciones metalúrgicas de otro combustible que el mineral, la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder á la Real Compañía Asturiana de Minas autorización para construir una oficina de beneficio de minerales de zinc en el valle y colinas llamadas del Cuerno y el Arenal del Espartal, bajo los límites que aparecen señalados en el adjunto plano, que se custodiará en ese Gobierno;

Y resultando comprobado en el referido expediente la conveniencia y necesidad que tiene dicha empresa de adquirir el terreno señalado en el plano, como indispensable para las oficinas, y también el contiguo Arenal del Espartal, á fin de fijar aquellas dunas por medio de plantíos, con objeto, no sólo de evitar que entorpezcan ó cubran el

ferrocarril que está construyendo la Compañía, sino también para que no las arroje el viento sobre el puerto de Avilés, muy perjudicado hasta el presente por las indicadas arenas, S. M. ha tenido á bien declarar de necesidad y utilidad públicas la adquisición del terreno para la fábrica y el Arenal del Espartal.

Finalmente, en cuanto al uso de las aguas del riachuelo del valle del Cuerno que pretende la empresa, S. M. se ha servido mandar que el Director recurra á ese Gobierno, á quien corresponde conceder el permiso necesario, en caso de que proceda, previa audiencia de la Diputación provincial, conforme al Real decreto de 7 de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, conocimiento del Director de la Compañía y demás efectos oportunos

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Septiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

DOCUMENTO NÚM. 4.

Escritura de cesión de derechos sobre El Espartal á favor de la Real Compañía Asturiana, por varios vecinos de Raíces.

En la villa de Avilés, á 21 de Febrero de 1855, ante mí, Escribano, y testigos presentes comparecen D. Juan de la Campa, D. José Álvarez de la Campa, D. Simón Álvarez de la Campa, D. Hermenegildo Álvarez de la Campa, D. José García, D. José Fernández, D. José Álvarez y su conjunta D.ª Ramona Galán, D. Bernardo García y la suya D.ª Ramona Fernández, D.ª María Estrada y D.ª Josefa Gutiérrez, viudas, D.ª Josefa Álvarez de la Campa, soltera, todos vecinos del lugar de Raíces, parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, quienes, previa la licencia marital entre los casados, de que hago fe, dijeron: que por Real orden de 30 de Septiembre último se había concedido á la Real Compañía de Minas la facultad de adquirir el terreno señalado en su plano, como indispensable para las oficinas, y también el contiguo Arenal llamado del Espartal, que radica en dicha parroquia, á fin de fijar las dunas por medio de plantíos, con el objeto, no sólo de evitar que entorpezcan y cubran el ferrocarril que está construyendo la Compañía, sino también para que las arenas no sean arrojadas por el viento sobre el puerto, muy perjudicado ya con aquéllas: que, en virtud de esta

comisión, la Empresa, representada por su Director, el señor D. Julio Hauzeur, trató con el Ayuntamiento de dicho concejo de Castrillón, suponiéndole dueño del indicado Arenal, por considerar éste propio del pro comunal, sobre su enajenación: que, como preliminar de ésta, dicho Ayuntamiento, por medio de una comisión de su seno, y la Empresa, por medio de los peritos que uno y otra tuvieron por conducentes, procedieron al amojonamiento del expresado Arenal del Espartal, á su medición y tasación, resultando de esta operación tener aquél 1.000 días de bueyes de extensión poco más ó menos, los que fueron tasados en la cantidad de 12.000 reales. Que, en este estado, los otorgantes vecinos de Raíces, considerándose dueños *in solidum* del Arenal, se opusieron á la enajenación por parte del Ayuntamiento, disputándole la propiedad: que este incidente, por lo pronto, nada tiene que ver con la enunciada Empresa; pero para evitar los perjuicios que á ésta se le pudiesen irrogar, por cuanto ya tiene emprendidas sus obras, y que de resultas de éstas sería difícil el volver á medir y tasar el enunciado terreno del Espartal, según se halla ya amojonado, los otorgantes han sido convenidos con dicho Sr. Director de la Empresa en ceder á favor de ésta, tan pronto como se ventile el asunto que tienen pendiente con el Ayuntamiento sobre la propiedad del Arenal, si tuviese el éxito que se proponen, y se declara ser de los mismos el enunciado Arenal del Espartal, según está amojonado en su totalidad ó en la parte que legítimamente les corresponda, en el mismo precio de la tasación practicada, con rebaja del 10 por 100; y en este sentido se obligan á otorgar la escritura de enajenación en favor de la Empresa tan pronto se resuelva la cuestión pendiente con el Ayuntamiento, á lo que quieren ser com-

pelidos y apremiados por todo rigor de derecho, aunque reservando los tránsitos para su servicio en los mismos términos que la Empresa estipuló con el Ayuntamiento y éste tiene acordado, que son exclusivos desde Raíces al mar. Presente el Sr. Director, D. Julio Hauzeur, aceptó esta escritura, y á nombre de la Empresa se compromete á satisfacer á los otorgantes el precio del Arenal, según la tasación y lo que queda estipulado, siempre que llegue el caso de que dichos otorgantes resulten dueños, como lo suponen, y le otorguen la correspondiente escritura de enajenación; y entre tanto dichos otorgantes, por la parte que hacen y les pueda corresponder, autorizan á la Empresa para que haga y continúe sus trabajos en dicho Arenal, según y mejor le convenga, sin responsabilidad alguna. Á estar y pasar por el contenido de esta escritura sujetan sus bienes actuales y sucesivos, con sumisión á las justicias competentes, renuncian las leyes de su favor, la general del derecho y la que lo prohibe, renunciando las casadas la ley 61 de Toro con el juramento necesario.

Así lo otorgaron, firmaron los que supieron, y por los que no un testigo, siéndolo presentes D. Domingo, D. Gregorio Álvarez y D. Juan Navedo, vecinos de esta Villa, á quienes y otorgantes yo, Escribano, conozco y doy fe.—Juan de la Campa.—José Alvarez de la Campa.—Hermenegildo Álvarez de la Campa.—José Fernández.—Bernardo García.—Julio Hauzeur.—Testigo á ruego, Gregorio Álvarez.—Juan Navedo.—Ante mí: Benito Carreño Miranda.

DOCUMENTO NÚM. 5.

Tasación del Espartal por los peritos del Ayuntamiento de Castrillón y de la Real Compañía Asturiana.

En la Consistorial de Castrillón, á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, á virtud de lo mandado y aceptación prestada, comparecieron ante el Sr. Alcalde y demás individuos de su comisión, por acuerdo de la Municipalidad que preside, D. Manuel Fernández Carvajal y D. Antonio Menéndez, vecinos de las parroquiales de Pillarno y Santiago del Monte, peritos nombrados, cual aparece de este expediente, de quienes dicho señor por ante mí, el Secretario, recibió juramento por una señal de la cruz conforme á derecho, so cargo del de uniformidad, y cada uno por el todo *in solidum*, dijeron: Que en virtud de dicha aceptación pasaron al terreno Arenal del Espartal, sito en la parroquia de Laspra, que confina: de Oriente, con la ría de San Juan de Nieva y río que divide los comunes de Avilés y de este Concejo; Mediodía, bienes de diferentes particulares, con quienes se entendió la mojonación realizada; Poniente, con la salida del túnel y comunes de este Concejo, y Norte, con el mar; tasado y medido con detención, teniendo en consideración la refaja de veinticinco varas de latitud en su línea desde dicha salida del túnel hasta la ría expuesta de

San Juan, hallan tener de extensión, á corta diferencia y aparte de dicha refaja, mil días de bueyes; y tomadas las nociones convenientes, como así los respectivos informes de varios vecinos inmediatos, con rebaja de su pésima calidad en la mayor parte, y los trabajos que habrán de hacerse para sujetar sus arenas, que continuamente por sus vientos se miran trastornadas, sin ninguna seguridad, á no ser que se hagan aquellos trabajos con gran costo, á consideración de los que dicen, como por su posición se comprueba, hallaron valer doce mil reales, quedando á la responsabilidad y cargo de la Empresa Minera el estrecho cumplimiento de las condiciones interpuestas por el Ayuntamiento cesante, según su acuerdo, al conceder á la misma dicha refaja, que también tuvieron presente los que dicen como penosa para la regulación que dejan hecha, sin otros preliminares que tuvieron presentes á cuyo fin. Que es cuanto saben y pueden decir bajo el juramento prestado, cuya regulación hacen bajo las bases expuestas, y al oficio de pericia y labradores que ejercen, en que se afirman, ratifican y firman en la edad mayores de cincuenta años: firma el Sr. Alcalde y demás individuos de la comisión, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.—Espinosa.—Alonso.—Mieres.—Andrés Fernández.—Manuel Fernández Carvajal.—Antonio Menéndez Valdés, Secretario.

DOCUMENTO NÚM 6.

Escritura de venta del Espartal por el Ayuntamiento de Castrillón á favor de la Real Compañía Asturiana.

En las Consistoriales de Castrillón, á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante mí, el Escribano, y testigos D. Fernando Fernández Espinosa, Presidente; D. Rosendo Alonso, Alcalde segundo; D. Ramón Mieres, D. Manuel Valdés, D. Andrés Suárez Solís, D. Fulgencio García Barbón, D. Antonio Álvarez, D. Silvestre González, Regidores, y D. Andrés Fernández, Síndico procurador, todos vecinos de este Concejo, é individuos de que se compone la Municipalidad y Corporación del mismo: así juntos y congregados en la sala de su Ayuntamiento, donde se acostumbran juntar para conferir y terminar las cosas de importancia, según y á la clase que representa, previa para ello convocatoria de *ante diem*, así conviniendo en nombre y voz del común de este Concejo y de sus vecinos, de quienes son representantes por los ausentes, actuales y venideros, por quien prestan caución de *tuto* y *rato* en forma, de su buen grado y cierta ciencia, conviniendo al provecho y utilidad de los que dicen, y aquéllos dijeron: que, á virtud de solicitud, interesada en veintiséis de Octubre último por el Sr. D. Julio Hauzeur, Apoderado general y Representante de la Real Empresa

Minera Asturiana, radicada en el término de Arnao, de la parroquia del Mar, en este Concejo, y vecino de la parroquial de Sabugo, extramuros de la villa de Avilés, por la que, en uso de la Real concesión de treinta de Septiembre último, solicitó á los que otorgan la expropiación forzosa por razón de utilidad pública, como comprendido en el plano aprobado por S. M. en dicha concesión, *el terreno ó el Arenal del Espartal*, sito en la parroquial de Laspra de este dicho Concejo, que confina: de Oriente, con la ría de San Juan de Nieva y río que divide los comunes de Avilés y de este Concejo; Mediodía, con bienes de diferentes particulares, de que se halla planteada la oportuna mojonación; Poniente, con salida del túnel y comunes de este expuesto Concejo, y Norte, con el mar salado, cabida de mil días de bueyes, sin contar con la refaja que el Ayuntamiento cesante le había cedido por acuerdo del particular, extensión ésta de veinticinco varas de latitud, y lo que en sí alcanza de longitud, bajo este principio, desde dicha salida del túnel á la expuesta ría de San Juan, ratificando su pretensión por otra solicitud de diez y nueve de Diciembre siguiente, que fué estimado por providencia del veinte del mismo, proveer á su tiempo lo conveniente. En su consecuencia, los otorgantes, en sesión del particular, y decreto á cuyo fin de veintinueve de Octubre siguiente, con objeto de deslindar el pro común ó terreno citado de con otros colindantes al Mediodía del mismo, nombraron á dicho Sr. Presidente; al citado Alcalde segundo, D. Rosendo Alonso, y Ramón Mieres, Regidor primero, para que, con asistencia del Síndico procurador, D. Andrés Fernández, y Secretario de su seno, procediesen á dicho deslinde, formando á su vez el oportuno expediente; quienes, en virtud de su aceptación

en tres de Noviembre también siguiente, previa asistencia de los interesados colindantes, lo efectuaron, colocando previamente las oportunas estacas en el punto y sitio donde tenían que ser planteados los respectivos mojones, al uso y calidad del país; sirviéndoles de guía para ello los mismos interesados, en que eran comprendidos también tres vecinos inmediatos, mayores de setenta y cuatro á ochenta y seis años; ratificando esto mismo por su concesión en otra de diez y siete del citado Noviembre. Que, hecho así, dicha comisión, por auto dictado por la misma en diez y ocho de Diciembre, también siguiente, estimara deslindar con lo de común aprovechamiento la refaja de las veinticinco varas de latitud, y en su longitud cual queda dicho, el terreno cedido por dicho Ayuntamiento cesante; lo que así verificara, según la diligencia de veinte de dicho Diciembre; disponiendo en otra de veintidós del mismo suspender sus trabajos, mediante tener que ocuparse en otros asuntos del servicio nacional, ordenando por ella que, mientras tanto, el Secretario de su origen á medio de operarios, colocase, á la par de dichas estacas, que momentáneamente servían de divisoria, las oportunas piedras al lado de cada una, como así lo efectuó, según diligencia de treinta de Diciembre ya dicho. Que por otra de diez de Enero último, por dicha comisión, con las formalidades de derecho cual por dicha diligencia resulta, se plantaron en el sitio y lugar de las estacas los oportunos mojones, estimando á su vez, por providencia de tres de Febrero siguiente, que de esta operación se comunicase traslado por el término de tercero día, para que durante él dijesen de su derecho los colindantes. Si bien se efectuó así en ocho de dicho Febrero, seis vecinos del lugar de Raíces pidieron prórroga del tiempo conce-

dido, según solicitud de esta fecha, y se les concedió el de quinto día, no obstante del que se les había marcado; y como uno y otro prescribiesen sin que nada hubiesen dicho ni interesado, á cuyo fin, según su solicitud, los otorgantes, mirando el asunto terminado, toda vez que uno y otro términos eran prescritos como dicho es, por providencia de veintiocho de dicho mes de Febrero estimara hacer saber á dicho Sr. D. Julio Hauzeur nombrase su correspondiente perito, para que, junto con D. Manuel Fernández Carvajal, vecino de la contigua parroquia de Pillarno, que por su parte nombraban á cuyo fin, previa su aceptación, juramento y encargo de uno y otro, tasasen ó regulasen el expuesto terreno del Espartal; y hecho saber en el mismo día, lo hizo en D. Antonio Menéndez, vecino de la inmediata de Santiago del Monte; quienes, en primero del actual, aceptaran y juraran su encargo, evacuando á su vez en el mismo día la oportuna declaración, por la que aparece valer dicho terreno la cantidad de doce mil reales vellón. En su consecuencia, y atendiendo al estado de dicho expediente, y una vez que nada se dijo por los colindantes en uno y otro términos, concedidos cual queda expuesto por auto del mismo día primero del actual, estimara la Municipalidad que dice se otorgase por la misma, á favor del expuesto D. Julio y su Compañía, la oportuna escritura de venta real y rasa del expuesto Arenal del Espartal, como todo más largamente resulta del expediente relacionado, practicado por origen del presente Escribano, como Secretario de la presente Municipalidad, á que en todo caso se refiere. Por lo tanto, por sí, en nombre y voz del común de este concejo y sus vecinos, ausentes, actuales y venideros, como dicho es, en la mejor vía y forma que el derecho les permita, otorgan

el que venden en venta real y rasa, por juro de heredad perpetua, desde ahora y para siempre, en favor del expuesto Sr. D. Julio Hauzeur y Compañía que representa, para que sea para ellos y quienes les suceda, el expuesto terreno ó Arenal del Espartal, cual queda consignado, con su nombre, situación, cabida y linderos, que en todo caso se da aquí por inserto, uno y otro como si lo estuviera, y libre de todo gravamen, por precio y cantidad de los doce mil reales vellón en que fué regulado, mediante no haber quien más diese; cuya cantidad se recibe en este acto, de mano de aquél, en buenas monedas usuales y corrientes, de cuya entrega y recibo doy fe yo, el Escribano, y á mayor abundamiento le otorgan á su favor la más completa carta de pago rasa y finiquito en forma. Declaran que los doce mil reales que reciben son el justo precio en su calidad y esencia del terreno que vendido llevan, sin que adviertan exceso; pero si lo hubiese en poca ó mucha suma, de él hacen gracia y donación con todas las formalidades del derecho en favor del comprador y sus causantes, para que, por virtud de la presente, aprenda la posesión ó se le dé cual está estimado, de ínterin se constituyen los otorgantes por sí y quienes representan por sus inquilinos. Y á estar y pasar por cuanto queda expuesto, evicción y saneamiento de lo que vendido llevan, obligan los bienes comunes habidos y por haber de este Concejo, é interponen á su valimiento la autoridad que ejercen cuanto pueden, y en derecho lugar haya. Y desde hoy en adelante, por sí y quienes representan, se desisten del derecho, acción y propiedad que á dicho terreno el común aprovechamiento de este Concejo tenía, y con todas sus entradas y salidas, á calidad de que queden en su fuerza y vigor las condiciones establecidas por el Ayun-

tamiento cesante, en su acuerdo y cesión de la refaja de las veinticinco varas de latitud y lo que en sí abraza por este orden la longitud, lo ceden, renuncian y traspasan, bajo los principios expuestos en el comprador y los suyos, para que usen de lo que va vendido á su libertad sin la menor oposición ni controversia. Así lo otorgaron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos D. José Manuel Álvarez Sala, D. José de Cueto y D. Francisco Fernández, vecinos de las citadas de Laspra, el Mar y Pillarno: previne de palabra la toma de razón al término de cuarenta días, pena de nulidad. Cuyo otorgamiento, según y en los términos que queda relacionado, realiza la presente Municipalidad por virtud de dicha real concesión, de la que el Sr. Gobernador de la provincia, por oficio de once de Octubre último, dió conocimiento á la misma, relacionando todos los preliminares que dieron lugar á ella, y luego concluye en dicho oficio, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, diciendo así: «Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Oviedo, once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Alcalde constitucional de Castrillón. Lo que se anota aquí para los efectos consiguientes. Fecha, testigos y fe *ut supra*.—Fernando Fernández Espinosa.—Rosendo Alonso.—Manuel Valdés.—Antonio Álvarez.—Fulgencio García Barbón.—Andrés Suárez Solís.—Silvestre González.—Ramón Mieres.—Andrés Fernández.—Ante mí: Bernardo Joaquín Alvarez Valdés.

DOCUMENTO NÚM. 7.

Acta de dar posesión del Arenal del Espartal á la Real Compañía Asturiana.

Don Bernardo Joaquín Álvarez Valdés, Escribano de número de la villa de Avilés, Illas y Castrillón, por S. M. que Dios guarde, etc.=Certifico doy fe: Que ante mí y por D. José Madiedo, Delegado á cuyo fin por el Sr. Gobernador de la provincia, se practicó la posesión, que en auto y ella con lo demás es como sigue:=Á fin de dar cumplimiento con la formalidad que corresponde á lo acordado por su señoría el Sr. Gobernador de la provincia con fecha de doce de Mayo último, respecto de la posesión del Arenal del Espartal y demás terrenos comunes adquiridos por la Real Compañía Asturiana de Minas, para el establecimiento de las oficinas de beneficio y sus dependencias, según lo comunicado al señor Director de la Compañía en catorce del mismo mes, y uso de las facultades que por el mencionado acuerdo se me confieren, cítese á los dueños de los terrenos colindantes que suscriben la exposición de ocho de Febrero del corriente año, para que asistan si gustan al acto de posesión que tendrá lugar el día doce del actual, y hora de las once de su mañana. Avilés nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Delegado del Sr. Gobernador, José Madiedo.—Ante mí, Bernardo

Joaquín Álvarez Valdés.—En Avilés á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, estando en presencia de mí, Escribano, D. José Álvarez de la Campa y D. Juan de la Campa, vecinos del lugar de Raíces en el concejo de Castrillón, les leí é hice saber el auto anterior, de que les di copia: quedaron enterados y firman, doy fe.—Juan de la Campa.—José Álvarez de la Campa.—Valdés.=Hoy doce de Junio año del sello y hora de las ocho de su mañana, constituído yo, el Escribano, en este lugar de Raíces, á fin de cumplimentar lo mandado según el auto anterior, estando en mi presencia D. Hermenegildo Álvarez de la Campa, D. Bernardo García y D. José Fernández, vecinos de este punto, les leí é hice saber el auto anterior, de que les di copia: quedaron enterados y firman; doy fe.—Hermenegildo Álvarez.—Bernardo García.—José Fernández.—Valdés.=En el término del Espartal, parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Sr. D. José Madiedo, Delegado por su señoría el Sr. Gobernador de la provincia, á fin de cumplimentar su misión, asistido de mí, el Escribano, del Sr. Alcalde primero y segundo de este concejo, como así de los infrascritos testigos, se constituyó en este punto, y estando presente el Sr. D. Emilio Schmidt, Director representante de la Real Compañía Asturiana de Minas radicada en el término de Arnao, parroquia inmediata del Mar de este concejo, vecino de la parroquial de Sabugo, extramuros de la villa de Avilés, lo cogió de la mano y le introdujo en el terreno del Arenal citado del Espartal, sito en este punto, cabida de mil días de bueyes, que confina de Oriente con la ría de San Juan de Nieva y río que divide los comunes de Avilés y de este

concejo; Mediodía con bienes de diferentes particulares y amojonados con éstos; Poniente con la salida del túnel y comunes de este concejo, y Norte con el mar salado. Seguidamente y bajo el mismo principio le introdujo en la refaja de terreno que el Ayuntamiento cesante ó precedente del actual, cediera á dicha Empresa, extensión de veinticinco varas de latitud, y lo que en sí abraza de longitud por el mismo orden desde la salida de dicho túnel hasta la citada ría de San Juan, que á corta diferencia es la de cuatro mil varas, que confina por la parte de Mediodía y Norte con dicho terreno del Espartal, y por las dos cabeceras el expresado túnel y ría de San Juan, cual queda dicho.

Acto seguido le introdujo en el camino carretera que principia á la salida de dicho túnel, y acaba en su longitud en el valle de Cuerno, término de Aquin, confinante á los establecimientos del Mugarón y demás terrenos adquiridos por la Empresa, construída dicha carretera por la enunciada Empresa, á virtud de orden obtenida por dicho Ayuntamiento cesante, y costeado su valor como satisfecho al mismo Ayuntamiento por aquélla bajo las reglas establecidas en el acuerdo del particular; por cuyos terrenos se paseó, arrancó hierbas y esparció puñados de tierra, con otros actos que ejecutó el referido señor en señal de la verdadera, real, actual, civil y natural velquasi posesión, que á nombre de dicha Empresa como su Representante tomaba, la cual se le dió quieta y pacíficamente sin oposición de persona alguna; y únicamente los vecinos de Raíces que han sido citados, manifestaron que este acto se entendiese sin perjuicio del derecho ó gestión que tienen pendiente con el Ayuntamiento ante la Diputación Provincial; por cuya razón, y atendiendo el sin

perjuicio, dicho Sr. Delegado dijo: Que amparaba y amparó al expuesto Sr. D. Emilio y Compañía que representa, en virtud del encargo que por dicho Sr. Gobernador se le confiere para no ser despojados ni perturbados, bajo las penas que sobre esta materia marcan las leyes. En este estado, enterado el Sr. Alcalde de este concejo de la manifestación hecha por los vecinos de Raíces, dijo: Que se entendiese también este acto de posesión sin perjuicio igualmente de reclamación cuando el caso llegare contra los actos de los Ayuntamientos, ó mejor dicho del cesante de mil ochocientos cincuenta y cuatro, sobre las cesiones ó procedimientos realizados por el mismo según los acuerdos del particular, lo que así fué estimado igualmente que la anterior manifestación por el mencionado Sr. Comisionado, que firma con el posesionado, siendo testigos D. José Manuel Alvarez Sala, D. Pedro Fernández Espinosa y D. José Fernández Corugedo, vecinos de la dicha de Laspra el Mar é inmediata de Santiago del Monte: firman dichos Sres. Alcaldes, y los que supieron de los citados del lugar de Raíces, de todo lo cual yo, Escribano, doy fe:—José Madiedo.—Emilio Schmidt.—Fernando Fernández Espinosa.—Rosendo Alonso.—Juan de la Campa.—José Álvarez de la Campa.—Hermenegildo Alvarez de la Campa.—Bernardo García.—José Fernández.—Ante mí, Bernardo Joaquín Álvarez Valdés.

DOCUMENTO NÚM. 8.

Inscripción del Espartal en el Registro de la Propiedad á favor de la Real Compañía Asturiana.

Don Ramón de Hormaeche, Registrador de la Propiedad del partido de Avilés.

Certifico: Que al folio doscientos cincuenta del libro quinto de traslaciones de dominio del antiguo Registro, se halla una inscripción hoy vigente, de la que aparece que una finca titulada del Arenal del Espartal, sita en San Martín de Laspra, de mil días de bueyes poco más ó menos, que linda al Oriente con la ría de San Juan de Nieva y río que divide los comunes de Avilés y Castrillón; Mediodía, bienes de diferentes particulares, por donde se halla amojonado; Poniente, con la salida del túnel de las minas de Arnao y comunes de Castellón, y al Norte, con el mar, se halla inscrita á favor de la empresa minera Asturiana en Arnao, quien adquirió la indicada finca á medio de su representante D. Julio Hauzeur, por compra que hizo al Ayuntamiento de Castrillón, representado por D. Fernando Fernández Espinosa, su presidente, y demás concejales del mismo, en precio de doce mil reales, por escritura otorgada el nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Escribano de Castrillón don Bernardo Álvarez Valdés.

Certifico asimismo: Que con el fin de consignar en esta certificación las cargas que afectan á la indicada finca, inscritas en este Registro, he examinado los libros de éste, que comprenden inscripciones de fincas radicantes en el Ayuntamiento de Castrillón, practicadas desde el año mil setecientos sesenta y nueve, hasta el corriente inclusive, y de ellos no aparece que la expresada finca se halla afecta á carga alguna que se identifique.

Así resulta de la inscripción citada y de los libros de este Registro; y para que conste, y no existiendo pendiente de inscripción ó anotación ningún título presentado en el libro Diario que á la indicada finca ó gravámenes se refiera, expido la presente, que firmo en Avilés, á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.=Ramón de Hormaeche.

DOCUMENTO NÚM. 9.

Resolución de la Dirección de Propiedades desestimando una denuncia sobre supuesta detentación de terrenos en el Espartal.

Administración de Impuestos y Propiedades de la Provincia de Oviedo.—Negociado de Investigación.—Número 1.058.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de investigación de varios terrenos radicantes en el Concejo de Castrillón, y poseídos por la Real Compañía Asturiana de Arnao;

Considerando que la denuncia ha quedado completamente injustificada, pues ni siquiera ha logrado la ya extinguida Comisión de Ventas determinar de una manera clara y precisar, como debiera, los terrenos que pretendía investigar;

Considerando que la documentación aportada por la Real Compañía Asturiana de Arnao destruye de una manera cumplida la investigación, puesto que demuestra el perfecto derecho de aquella Compañía á los terrenos que la fueron concedidos por el Gobierno de S. M. para

beneficio de carbón de piedra, zinc y otros metales, y en cuya posesión se encuentra legítimamente en virtud de expediente de expropiación forzosa que á su tiempo promovió, y de los diferentes contratos privados que celebró con diferentes particulares, dueños hasta entonces de dichos bienes, los cuales fueron elevados á escritura pública oportunamente;

Y considerando, por último, que la concesión del Arenal del Espartal fué estimada como de necesidad y utilidad, puesto que por este medio se libraba á los pueblos inmediatos de los destrozos que causaban las frecuentes invasiones de las arenas movidas por los fuertes vientos que azotan en aquella comarca, según se halla consignado en los documentos presentados por la Compañía, y que no habiéndose probado que ésta se haya intrusado en terreno alguno no comprendido en lo que legítimamente tiene adquirido, la investigación carece de fuerza y eficacia, no pudiendo el Estado alegar derecho alguno sobre los bienes que se discuten; esta Dirección general ha acordado desestimar la investigación de que se trata.—Lo que, con inclusión del expediente de referencia, participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo, 21 Noviembre 1888.—Firmado: P. S. F. Montero.»

Sr. D. Santiago Payne, representante de la Real Compañía Asturiana, y vecino de Arnao, concejo de Castrillón.

PLANO DE LA CONCESIÓN MINERA DE ARNAO

Y DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

DE LA

REAL COMPAÑIA ASTURIANA DE MINAS

Escala 1:20,000.

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

- *Límite de la concesión minera de Arnao*
- *Límite de la propiedad territorial de la Real Compañía Asturiana*
- *Línea divisoria entre Avilés y Castrillon*
- *Límite del terreno que la Real Compañía Asturiana tiene el derecho de expropiar en el Arenal del Esparial (R.O. de 30 de Septiembre de 1854.)*
- *Caminos* — *Carreteras.*
- *Plantaciones de pinos*
- *Edificios y casas de la Real Compañía Asturiana.*
- *idem. de particulares.*

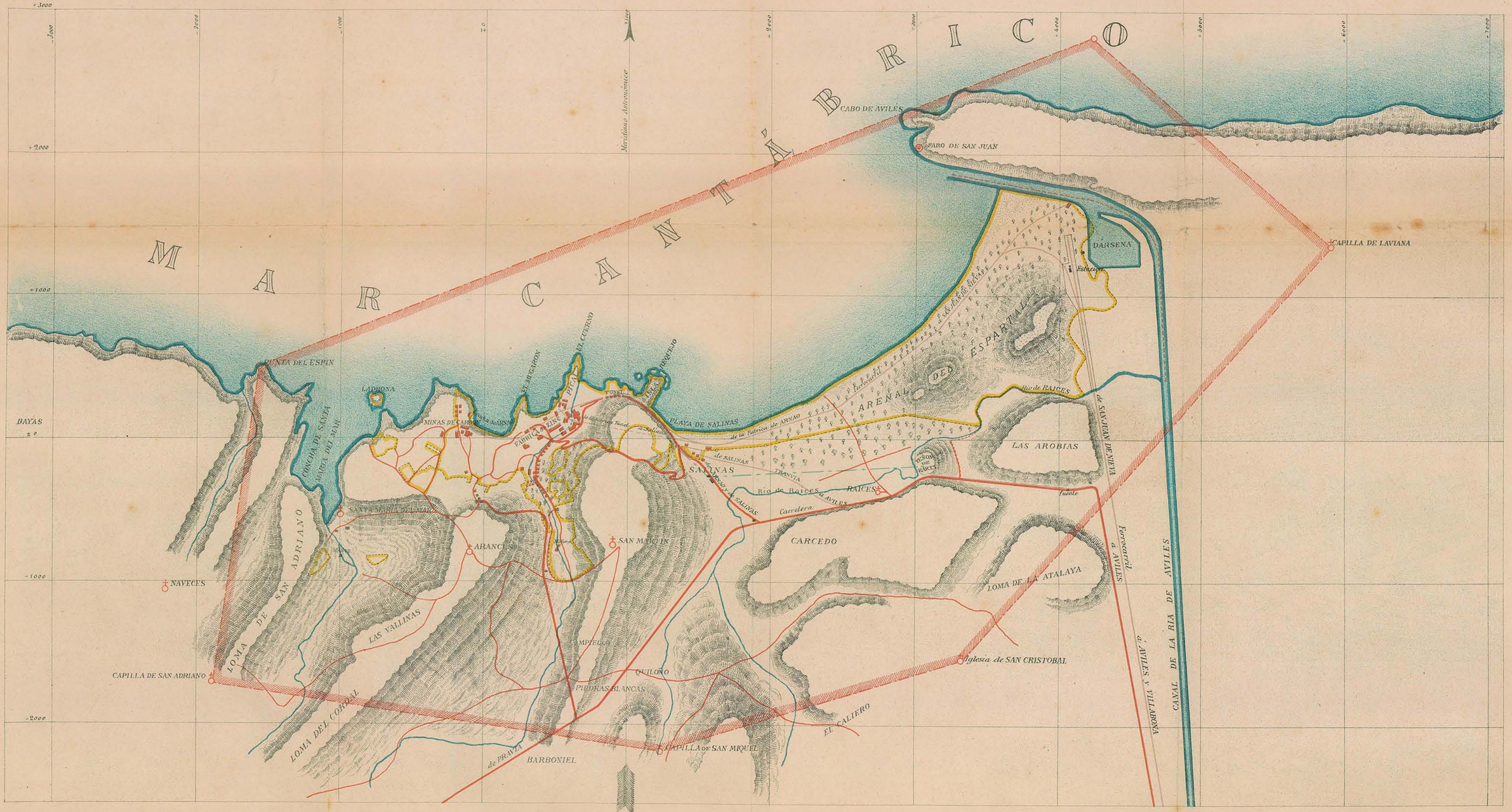

LIT. PLAZA DEL BIOMBO, 4. MADRID.

200
arenisca del Naranco
120
Caliza de Candás
150
Caliza de Manicoba
100 m
Caliza de Arnao. —
200 m
Caliza de Ferroñes. - pizarras negras y calizas.
150 m
Pizarras y calizas de Nieva. - Pizarra. grauwaca. calizas negras. (Cabo Lippin)
100 m.
arenisca de Furada - roja. pizarras y areniscas verdes, sin fósiles -
1100 m

Spirifer hystéricus. Schl.

molde interno (valva ventral)

molde interno (valva dorsal)

Zona de Nilva.

Devoniano: infra-medio.
(Zona del Espin)

Spirifer Cultrijugatus
Devoniano - zona media

Zona de Arnao

Spirifer Trigeri.
Zonas de Ferroñes y Arnao.
(inframedio y medio.) Devoniano

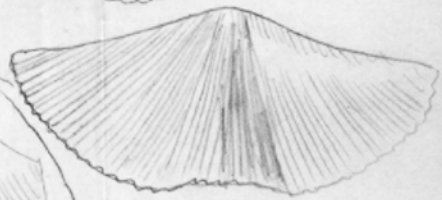

Spirifer Vermuilli:

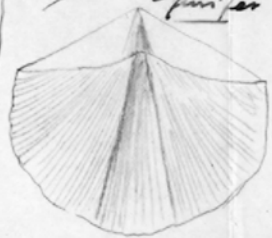

Zona de Candás.
Devoniano (Inpramedio)

Esta zona debe estar dejalojo de las calizas de Reguejo. (calizas de Moniello con Calceola Sandalina)

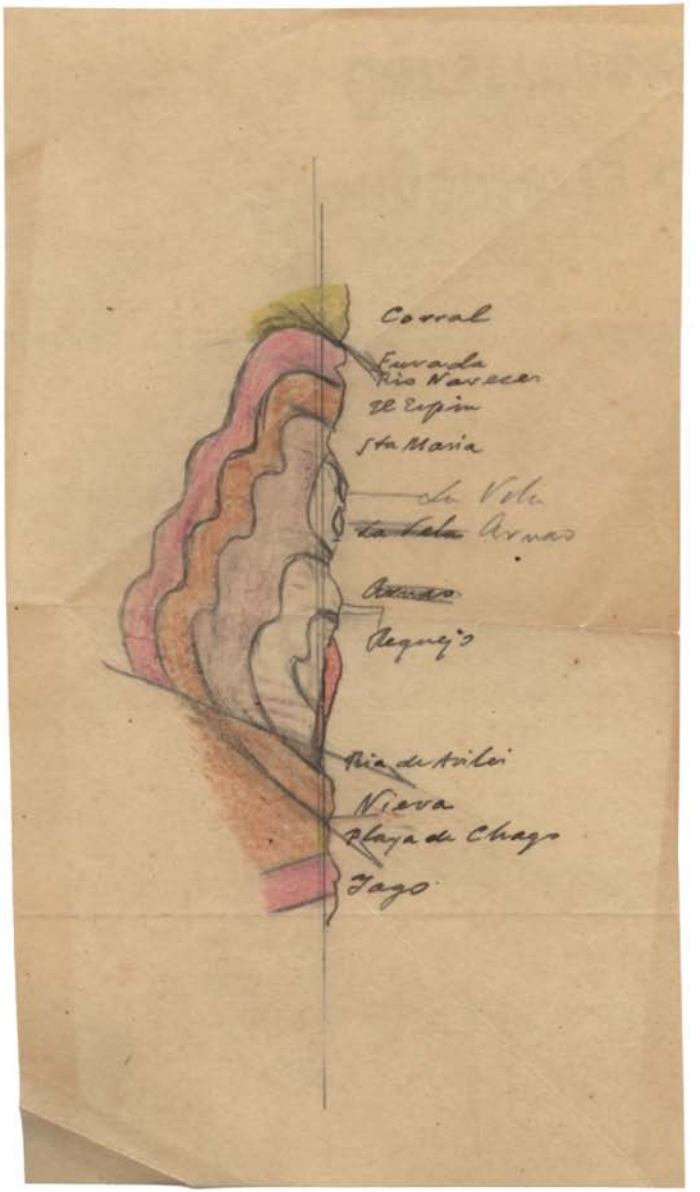
Corral
Furada
Rio Navecer
El Espin
Sta Maria
La Vela
~~La Vela~~ Arnao
~~Arnao~~
Requejo
Ria de Avilei
Nieva
Playa de Chago
Tago